

tiño, no solo pensò en la necesidad de Almirantazgo, sino que por no haber podido erigirlo durante su Ministerio, lo dexò inspirado al Rey, y en efecto se verificò; aunque no tal como acaso lo querria el Autor; y con motivo de este establecimiento, en la Real Instruccion de 1. de Noviembre de 1739. y Cedula de 14. de Enero de 1740. se encarga al Serenissimo Señor Infante Almirante General, la reserva de las utilidades del Mar, à nuestras Embarcaciones, y que al intento, esto es para quitar cuestiones de precios, formase Aranceles de Fletes.

El Señor Marques de Torrenueva, de Real Orden pidió entonces à los Embaxadores, y Consales, las noticias, que tengo de todas partes, de los derechos que se exigen en los Puertos de sus distritos, para carear con los Tratados, y con las exacciones en los Dominios del Rey, y averiguar qualesquiera disonancias, ò diferencias, cuya diligencia que comprendo convendria repetirse con frecuencia, enseña los perjuicios que quizás se ocasionan à nuestra navegacion.

Conforme à los artículos 10. y 11. del Tratado de Utrecht, adoptados ultimamente, y ratificados por la Francia en 1763. se acordaron los Privilegios de las Embarcaciones de dos cubiertas, que despues vinieron à reputarse tales las de cien Toneladas; y aunque en el sentido gramatical, hay reciproca, es casi ideal, ò teorica, atendido el diferente modo de navegar de Franceses y Españoles, como lo tengo expuesto.

Es regla indisputable de los Soberanos, (aunque he visto hacer prevalecer lo contrario en Puerto nuestro,) el negar la entrada de algun efecto Extranjero, y dictar los interiores arreglos que cada Principe estima convenientes, habida consideracion à la que reciprocamente se tiene, y à las obligaciones mutuas, como las de Francia y España, por el Pacto de Familia. Sin embargo,

go, para dar valor à su Sardina, tienen prohibida la entrada à la nuestra, con sumo perjuicio del Comercio de Cataluña, segun lo tengo manifestado.

Por la impresion que hizo siempre en mi animo, he mirado como indecoroso, (y asi lo juzgan los Ingleses, que nunca quisieron someterse) el derecho que nuestras Embarcaciones pagan en Villafranca, conforme lo tengo tambien expuesto, por la contribucion, y por sus consecuencias.

Como medios precisos para sostener, y usar bien de una poderosa Armada, pienso importaria el exámen de los grillos interiores, y exteriores de nuestra Navegacion, tràfico, y Pesca; y comprendo que podrian cometerse estos asuntos à los Consulados, incorporandoseles (como ha años insinuè) los Ministros de las Provincias, para que unidos asi Comercio y Marina, se consiguiesen las ventajas que me parecen constantes, cesando el proceder arbitrario en el modo de navegar à la barcaesca ò flete, à la parte, Compania, &c. y en la graduacion del interes, que he visto tan discordes hasta de uno à otro Pueblo, como que la regla es la necesidad.

En Sevilla se formò por Real Cédula de 4. de Octubre de 1624. Almirantazgo de las Naciones Flamenca y Alemana, con muchos Privilegios y facultades para armar en Corso contra los Rebeldes; visitar las Mercaderias de entrada y salida en los Puertos de Andalucia, y Reyno de Granada, confiscar las prohibidas, sobre que hubo varias otras Cédulas, y en la Corte se formò una Junta de Almirantazgo, cuyos encargos pasaron despues al Consejo de Guerra. (*Se continuará.*)

